



**EXPEDIENTE:** 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00322/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de marzo de 2010 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito amablemente saber de los 125 municipios del Estado de México cuáles de éstos crearon sus Comités de Información en los meses de agosto a octubre de 2009, de ser posible fecha de la creación del Comité, así como de los integrantes de cada uno de éstos” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00052/INFOEM/IP/A/2010.

II. Con fecha 22 de marzo de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Favor de remitirse al archivo anexo” (**sic**)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento a la respuesta:

-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información  
 Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de marzo de 2010  
 OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/052/2010  
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00052/INFOEM/IP/A/2010

[REDACTED]  
**PRESENTE**

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en: "solicito amablemente saber de los 125 municipios del estado de México cuales de estos crearon sus comités de información en los meses de agosto a octubre de 2009 de ser posible fecha de la creación del comité así como de los integrantes de cada uno de estos." (sic) y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM) y al numeral Treinta y Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán celebrar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente me permito informar que de conformidad con el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), se tienen registrados 58 Municipios que han registrado cambios en la conformación de sus Comités de Información en el periodo solicitado, y su conformación puede ser consultada en el link <http://www.infoem.org.mx/src/htm/directorioSQ.html>, los cuales son:

No.	sujeto_obligado	No.	sujeto_obligado
1	ACAMBAY	30	MORELOS
2	ACULCO	31	NEZAHUALCÓYOTL
3	ALMOLOYA DEL RIO	32	NICOLÁS ROMERO
4	AMANALCO	33	OCUILAN
5	AMATEPEC	34	OZUMBA
6	AMECAMECA	35	RAYÓN
7	ATIZAPAN	36	SAN FELIPE DEL PROGRESO
8	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	37	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
9	ATLACOMULCO	38	SAN MATEO ATENCO
10	CALIMAYA	39	SAN SIMÓN DE GUERRERO
11	CHALCO	40	SANTO TOMÁS
12	CHIAUTLA	41	TEMAMATLA
13	CHICOLOAPAN	42	TEOLOYUCAN

*[Handwritten signature]*

**EXPEDIENTE:** 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



14	CHIMALHUACÁN	43	TEOTIHUACÁN
15	COACALCO DE BERRIOZABAL	44	TEPETLIXPA
16	CUAUTILÁN	45	TEPOTZOTLÁN
17	CUAUTILÁN IZCALLI	46	TEXCALYACAC
18	ECATEPEC DE MORELOS	47	TEZOYUCA
19	HUEHUETOCA	48	TLATLAYA
20	HUIXQUILUCAN	49	TOLUCA
21	IXTAPAN DE LA SAL	50	TONANITLA
22	IXTLAHUACA	51	TULTITLÁN
23	JALTENCO	52	VALLE DE BRAVO
24	JILOTEPEC	53	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
25	JILOTZINGO	54	VILLA DE ALLENDE
26	JOQUICINGO	55	VILLA DEL CARBÓN
27	LA PAZ	56	VILLA VICTORIA
28	LERMA	57	ZINACANTEPEC
29	LUVIANOS	58	ZUMPANGO

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, a que se refiere el artículo 70, 71 y 72 de la Ley de la materia.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

c.c.p. Acuse  
 ERTB/HGA



**EXPEDIENTE:** 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información  
Recurso de Revisión Folio 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
Solicitante: [REDACTED]  
Toluca, Estado de México, a 24 de marzo de 2010

**Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
**Comisionado Ponente**  
**PRESENTE**

Edgar Rafael Torres Barrera en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 12 de marzo de 2010, el ciudadano Armando Villa Merlo presentó vía el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00052/INFOEM/IP/A/2010. Dicha solicitud consistió en: *"solicito amablemente saber de los 125 municipios del estado de mexico cuales de estos crearon sus comites de informacion en los meses de agosto a octubre de 2009 de ser posible fecha de la creacion del comite asi como de los integrantes de cada uno de estos"(sic).*
2. Una vez analizada la solicitud de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información se percató que no se trataba de una solicitud de acceso a la información, sino de un derecho de petición, toda vez que la información que solicita no es información generada por este Organismo Garante.
3. Es de hacerse notar que aún y cuando la solicitud de referencia requeriría de una investigación y un procesamiento, no siendo obligación de este Organismo Autónomo realizarlo, de conformidad

**EXPEDIENTE:** 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



- con lo establecido en el artículo 41 de la LTAIPEMYM, no obstante lo anterior y en virtud del principio del máxima publicidad, esta Unidad de Información procedió a realizar una verificación en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y realizó una tabla de los Municipios que habían realizado cambios en la conformación de su Comité de Información en el periodo señalado por el solicitante, no siendo factible realizar un listado de los cambios, conformación y fecha de protesta de los integrantes de cada uno de ellos.
4. Por lo que mediante oficio INFOEM/UI/052/2010 de fecha veintidós de marzo del año en curso, se dio respuesta al particular con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción II, 41 y 46 de la LTAIPEMYM y el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexando la tabla de los municipios solicitados y aclarando que la conformación de los mismos podría ser consultada a través del link <http://www.infoem.org.mx/src/html/directorioSQ.html>.
  5. No obstante lo anterior, en fecha veintitrés de marzo del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión con número de folio 00322/INFOEM/IP/RR/A/2010, manifestando como acto impugnado *"recibi de manera incompleta la informacion ya que tambien solicite la fecha de conformacion de los comites de informacion de agosto a octubre de 2009"(sic)* y como motivos de la inconformidad *"Solicite la relacion de municipios que crearon sus comites de informacion en los meses de agosto a octubre de 2009 y de ser posible proporcionar la fecha de la creacion de estos comites, recibi la infomraicon de manera genenal, sin la fecha de los conformacion de los comites de informacion municipales."(sic)*

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

1º De la solicitud de información se advierte que se trata de un derecho de petición, no así de un derecho de acceso a la información, no obstante lo anterior, y aún y cuando este Organismo Autónomo no se encuentra obligado a realizar investigaciones y a procesar la información, se realizó una búsqueda en el SICOSIEM de los municipios a que se refiere el solicitante a efecto de facilitar su búsqueda en el link

**EXPEDIENTE:**

00322/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



del mismo Sistema, en el cual cada Sujeto Obligado, debe de realizar las modificaciones pertinentes en caso de realizar alguna modificación en la conformación de su Comité de Información; haciendo esto del conocimiento del particular al momento de emitir el oficio de entrega de la información.

2º El derecho de acceso a la información es primordialmente de acceso a documentos y la solicitud combatida no versa sobre acceso a documentos que este Instituto genere o atañan al mismo, no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda en el sistema de los municipios referidos, remitiendo un listado de los mismos, así como el vínculo a la página que contenía la información solicitada.

3º Finalmente, es de considerarse que la información solicitada por el particular no es información que este Organismo Garante genere, administre y que no obra en nuestros archivos, toda vez que bajo ninguna normatividad se obliga a los Sujetos Obligados a informar a este Instituto de los cambios que se generen al interior de su Comité de Información, lo anterior con fundamento en los artículos 3 y 41 de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo en consecuencia el informe justificado.

Segundo.- En su momento y previos los tramites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Protesto lo Necesario

Lic. Edgar Rafael Torres Barrera  
Titular de la Unidad de Información en el INFOEM

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que respuesta es incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste se tiene presentado conforme al plazo legalmente establecido.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en el sentido por el cual la respuesta es incompleta al no proporcionársele las fechas de conformación de los Comités de Información a los cuales se aluden en el período solicitado.

Pero no sólo es el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** el que debe atenderse, pues en estima de este Órgano Garante debe revisarse el vínculo electrónico que **EL SUJETO OBLIGADO** le proporcionó a **EL RECURRENTE** para constatar si efectivamente se contiene la información requerida respecto de los cincuenta y ocho casos que se afirman han sufrido modificaciones en ese período requerido.

Por otra parte, conforme al Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** alega que en realidad lo requerido no conforma un derecho de acceso a información, sino un derecho de petición.

Finalmente, derivado de lo anterior se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Se trata de un derecho de acceso a la información o un derecho de petición.
- b) Si derivado de lo anterior, se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe reflexionarse sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud o no.
- c) Y finalmente, si procede o no el recurso, conforme a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la naturaleza del caso: si se trata de un derecho de acceso a la información o, por el contrario según alega **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de un derecho de petición.

Al respecto, el pedimento de **EL RECURRENTE** puede resumirse en los siguientes puntos:

- Cuántos Ayuntamientos conformaron Comité de Información en el período de agosto a octubre de 2009.
- Fecha de constitución.

- Integrantes de los Comités respectivos.

En apariencia hay dos aspectos que hacen pensar que se trata de un derecho de petición:

El primero de ellos es la manera en que está formulado el pedimento, esto es, se hace un planteamiento en forma de pregunta que no requiere expresamente de documento o respaldo documental alguno.

Y el segundo de estos aspectos, es que dicha información o dato no lo genera directamente **EL SUJETO OBLIGADO**, sino los Ayuntamientos que en dicho período llevaron a cabo reconfiguraciones de los Comités de Información.

Sin embargo, en estima de este Órgano Garante lo anterior es una mera apariencia ya que de forma y fondo lo requerido por **EL RECURRENTE** sí es un derecho de acceso a la información.

Se ha dicho hasta la saciedad por este Órgano Garante que el acceso a la información es un acceso a documentos. Es decir, no basta el mero dato informativo, sino que el mismo debe estar contenido en un receptor material, objetivo y tangible denominado documento, de tal manera que la información quede preservada en dicho continente material.

Dicha distinción entre información y documento es apreciable en la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

(...)

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

(...)”.

Esto es, de las normas transcritas, la información es un elemento *per se* intangible que puede existir efímeramente, pero para que ello no acontezca amerita de un elemento que haga material, real y tangible esa información y eso le corresponde al documento. Par luego entonces, determinar que esa **información documentada** propicia objetivamente la facultad de los particulares de pedir acceso a la misma, o sea, a los documentos que obren, generen o posean los Sujetos Obligados.

En virtud de ello, cabe preguntar, ¿los tres elementos que conforman el pedimento de EL RECURRENTE pueden o deben tener una base documental o es mera información cuantitativa o una simple serie de preguntas?

Para responder dicha cuestionante, debe señalarse que la existencia de los Comités de Información no es una mera casualidad, sino que cuentan con una base legal:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

(...)”.

“Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos”.

Luego entonces, si los Comités de Información son un deber jurídico que deben llevar a cabo los Sujetos Obligados, la información en torno a la constitución de los mismos, fechas de constitución o de modificación y miembros integrantes debe acreditarse y debe preservarse dichos aspectos en una base documental.

Dicho en otro giro, no basta que un Sujeto Obligado refiera valga la expresión coloquial “a voz de cuello” simplemente que ha constituido en tal fecha el Comité de Información y que los integrantes del mismo son tales o cuales servidores públicos. Como autoridad que son los Sujetos Obligados deben cumplir con lo mínimo esencial que acrediten los actos llevados a cabo, y uno de esos mínimos es la forma que para el efecto del presente caso es la escrita. O sea, un documento que acredite la conformación y demás circunstancias del Comité de Información.

En vista de lo anterior, **sí hay una base documental** que respalda los aspectos de la solicitud de **EL RECURRENTE**, por lo que **se trata del ejercicio de un derecho de acceso a información**, que no de un derecho de petición.

Pues este razonamiento debió realizarlo **EL SUJETO OBLIGADO**. Pero aunado a lo anterior, es factible cuestionar el Informe Justificado de aquél cuando pretende con el mismo deslindarse al estimar erradamente que se trata de un derecho de petición:

- Si en realidad fuera un derecho de petición, **EL SUJETO OBLIGADO** desde la respuesta lo hubiera manifestado y simplemente orientado a **EL RECURRENTE** hacia los Sujetos Obligados involucrados en la respuesta (los 58 Ayuntamientos).
- Pero no fue así, el argumento de que se trata de un derecho de petición surge momentos posteriores a la respuesta, es decir, hasta el Informe Justificado. Entonces, *¿para qué **EL SUJETO OBLIGADO** al responder se fundamenta en la Ley de Transparencia e incluso hasta en unos Lineamientos que regulan el procedimiento de acceso a la información?*

Agotado este inciso, se concluye en este apartado que se trata de un derecho de acceso a la información, lo que no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** sea el competente, pero para ello habrá que analizar dicha competencia para resumir si la naturaleza documental de la solicitud y la competencia hacen responsable a **EL SUJETO OBLIGADO** o no.

Por ende, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en reflexionarse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud o no.

**EL SUJETO OBLIGADO** refiere hasta el Informe Justificado de nueva cuenta, que no desde la respuesta, que dicha información no la genera propiamente, sino los Ayuntamientos que han llevado a cabo en el período requerido la conformación o cambios en los Comités de Información.

Más allá de que hay una contradicción entre la naturaleza del derecho de petición que sustenta el Informe Justificado y la naturaleza de derecho de acceso a la información si recayera la respuesta en los Ayuntamientos, debe precisarse lo siguiente:

- En principio, los generadores primigenios de la información documental (la primera acta de instalación o el acta de modificación del Comité de Información) son los Sujetos Obligados en cuestión, en este caso los Ayuntamientos.
- Este aspecto es innegable: los Ayuntamientos no sólo poseen, sino que han generado dicha documentación.
- El punto aquí es: *¿y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligado a poseer esta información o es meramente circunstancial que pudiera tenerla?*
- Este Órgano Garante por ser precisamente **garante** no solo se circunscribe a respaldar el cumplimiento del derecho de los particulares, sino el cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados, incluido a sí mismo. Referido de otra manera, significa que el Instituto debe velar porque los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia, y parte de esa vigilancia y esa verificación es saber si han constituido los Comités de Información y que se les notifiquen los cambios en ellos, incluidos fechas e integrantes.
- Lo anterior tiene fundamento expreso en la Ley de la materia:

**“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)

- De no ser así, sería tanto como reducir el papel del Instituto a un mero **órgano resolutor**, que no **órgano garante**. Lo cual aspira este Pleno a que la Unidad de Información haya logrado entender esta diferencia que para nada es de grado, sino sustancial.
- Pero no sólo se desprende de la Ley esta atribución del Instituto, sino que en la práctica se tiene conocimiento y constancia de que en la Dirección de Verificación y Vigilancia –creada precisamente para fiscalizar a los Sujetos Obligados para que cumplan con la Ley, por ejemplo, en la constitución de los Comités de Información– se cuentan con sendas notificaciones en copias certificadas de las actas de cabildo o de los Comités de Información de la constitución, fecha e integrantes de estos últimos.
- En suma, es inverosímil la tentativa de **EL SUJETO OBLIGADO** de salirse por la tangente para no corregir una mala respuesta.

En consecuencia, ni se trata de un derecho de petición, ni de información que no posea **EL SUJETO OBLIGADO**. Todo lo contrario, es un claro ejercicio del derecho de acceso a la información y el Instituto tiene competencia para atenderlo.



Por lo tanto, el recurso es procedente ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por lo motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al proceder la causal de entrega incompleta de la información, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Copia de las actas o acuerdos de los Ayuntamientos que obren en los archivos a cargo, que en el período de agosto a octubre de 2009 instalaron o modificaron los Comités de Información respectivos.
- Se elabore y se entregue en un plazo no mayor a quince días hábiles el directorio de los Comités de Información de los Municipios del Estado de México.

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas completas e íntegras a las solicitudes de información que se le formulen y turne adecuadamente las solicitudes a las distintas unidades administrativas que por razón de competencia pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada.

Asimismo, se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.



